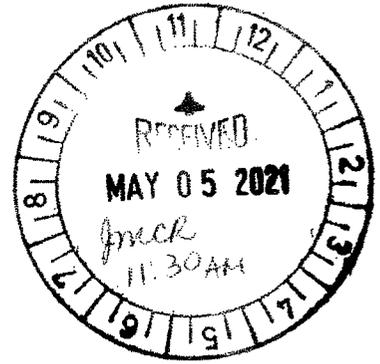




GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi



5 de mayo de 2021

Hon. Rafael Hernández Montañez
Presidente
Cámara de Representantes
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente Hernández Montañez:

He impartido un veto expreso a la Resolución Conjunta de la Cámara 88 (en adelante, "RCC88"), la cual fue aprobada por la Asamblea Legislativa, a los siguientes fines:

"Para ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Negociado de Energía de Puerto Rico y a toda agencia, entidad y corporación pública a cesar, hasta una fecha no antes del 15 de enero de 2022, toda gestión relacionada con la implementación del contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y Luma Energy, LLC., y Luma Energy Servco, LLC.; con el propósito de evaluar y establecer enmiendas necesarias al contrato dirigidas a proteger la continuidad del presente y futuro servicio de energía eléctrica en Puerto Rico bajo los parámetros de: (1) costos accesibles a los consumidores, (2) una supervisión apropiada a dicho contrato, y (3) un trato adecuado en acuerdo con la ley vigente a los miles de empleados públicos afectados por esta transacción para evitar litigios y procesos legales que resulten en costos adicionales al estado; para que el Negociado de Energía de Puerto Rico realice únicamente estudios, investigaciones, evaluaciones y procesos en acuerdo a lo establecido en esta Resolución, y para ordenar la elaboración e intercambio de información entre la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico, el Negociado de Energía de Puerto Rico, Luma Energy, LLC., y Luma Energy Servco, LLC, y para otros fines relacionados."



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

La presente medida tiene la intención de posponer hasta el 15 de enero de 2022, o fecha posterior, toda gestión relacionada a la implementación del contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (APP), Luma Energy LLC., y Luma Energy Servco, LLC (Luma). Lo anterior pretende tener el efecto de postergar la entrada de Luma para operar el sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico. Además, la medida ordena crear un "Panel Independiente de Ciudadanos para la Revisión y Evaluación del contrato de Luma Energy" a los fines de que estos revisen y evalúen el contrato de Luma y redacten un informe en un término no mayor de ciento ochenta (180) días con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones con propuestas de enmiendas al contrato. La RCC 88 también ordena a la AEE y a la Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (APP) a que luego de recibir las recomendaciones del Panel, ejecuten los cambios necesarios al contrato. Asimismo, ordena a ciertas entidades que provean a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía todo documento escrito, digital o de cualquier otro medio, relacionado a la negociación, otorgamiento y perfeccionamiento del contrato bajo evaluación, incluyendo todos los borradores relacionados, según se le ha solicitado en Vistas Públicas y en Requerimientos Escritos de Documentos.

En la exposición de motivos de la RCC 88 se arguye que el contrato con la empresa Luma requiere de enmiendas sustanciales para que la implementación de este resulte en beneficio de los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico y declara que ciertas condiciones que deben ocurrir previo al 1 de junio de 2021 no han ocurrido. Por ello, propone posponer hasta el 15 de enero de 2022, o fecha posterior, toda gestión relacionada a la implementación del aludido contrato.

No coincido con los propósitos y el contenido de la medida. En primer lugar, debo indicar que en su Artículo 108 (a) (2), la Ley PROMESA establece que ni el Gobernador ni la Asamblea Legislativa de Puerto Rico podrán poner en vigor, implementar o hacer valer cualquier estatuto, resolución, política o regla que impida o contravenga sus propósitos. En vista de ello, es pertinente traer a su atención la comunicación que remitiera la Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante la Junta) el 6 de abril de 2021 a este servidor y a los

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "GP".



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

presidentes de ambos Cuerpos Legislativos con el propósito de expresar su posición con relación a dos medidas legislativas, entre ellas, la RCC 88.

La Junta señaló en su comunicación que si la RCC 88 se promulga, la misma violaría la Constitución de Estados Unidos, ya que interferiría con las obligaciones contractuales de las instrumentalidades de nuestro gobierno con Luma. Asimismo, la Junta expuso que la misma infringiría las disposiciones de la Ley PROMESA, pues sería significativamente inconsistente con los Planes Fiscales del Gobierno y de la AEE. Indicó además que la demora impuesta mediante la RCC 88 causaría costos innecesarios, arriesgaría la posible terminación del contrato de Luma, afectaría los esfuerzos del Gobierno para modernizar el sistema energético de la Isla, y perjudicaría la capacidad de lograr la estabilidad fiscal de Puerto Rico.

Surge de la misiva de la Junta que postergar la vigencia del contrato es contrario a la sección 204 (b) de la Ley PROMESA, que la autoriza a establecer políticas que requieran su aprobación previa de los contratos del gobierno para asegurar que éstos promuevan la competencia en el mercado y no sean inconsistentes con los Planes Fiscales aprobados. Específicamente sostuvo que la RCC 88 constituiría una enmienda material a un contrato aprobado por la Junta sin su aval previo.

Por último, la Junta apercibió a la Asamblea Legislativa de su intención de solicitar los remedios judiciales de naturaleza interdictal que provee PROMESA con el propósito de decretar la nulidad de la medida legislativa, en caso de ser aprobada.

Coincido con la Junta en que la propuesta de la RCC 88 de posponer hasta el 15 de enero de 2022 toda gestión relacionada a la implementación del contrato de Luma es contraria a las disposiciones de los planes fiscales del Gobierno y de la AEE. Siendo ello así, las proyecciones de dichos Planes Fiscales en cuanto al progreso y avance de Puerto Rico para lograr una transformación integral del sistema energético se verían seriamente trastocadas y, a su vez, se atrasarían los esfuerzos para mejorar la flexibilidad, confiabilidad, resiliencia y eficiencia del suministro de energía de Puerto Rico.

De igual manera, cabe señalar que tener presente que el Plan Fiscal de la AEE exige una transformación del sector energético y requiere que las operaciones de transmisión y distribución de la AEE sean administradas por un proveedor de



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

servicios privado. Ello, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 120-2018 conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico" con el fin de crear el marco legal necesario para transferir los activos de la AEE mediante el mecanismo de alianzas público privadas. Fue precisamente a tenor con ello que la AAPP llevó a cabo un proceso competitivo y en cumplimiento con todos los requisitos de ley para la selección de un operador privado para el sistema de transmisión y distribución de la AEE que culminó con el otorgamiento del contrato de Luma.

El 12 de enero de 2021 emití el Boletín Administrativo Núm. OE 2021-012 a los efectos de ordenar la creación de un comité timón para la fiscalización del contrato de Luma. Dicho comité se creó con el propósito de fiscalizar y asegurar que la implementación y ejecución del contrato de Luma no represente un aumento en la tarifa de energía eléctrica; que ese contrato no sea utilizado como fundamento para el despido de ningún empleado regular de la AEE y que se mantengan sus beneficios; que se hagan las aportaciones necesarias al Sistema de Retiro de Empleados de la AEE para los empleados que se transfieran a Luma y decidan continuar cotizando bajo ese Sistema; que existan medidas que eviten conflictos de intereses en la otorgación de contratos y que se cumplan con las métricas claras y específicas de cumplimiento y desempeño.

En particular, el comité timón tiene la encomienda de preparar informes, los cuales deberán entregar a la Oficina del Gobernador y a la Secretaría de la Gobernación cada noventa (90) días. En dichos informes, el comité deberá, como mínimo: (a) informar sobre las gestiones que ha llevado a cabo en cuanto a la implementación del contrato de Luma, (b) hacer recomendaciones en cuanto a potenciales enmiendas a cualquier proceso necesario para la ejecución e implementación del contrato, así como, (c) cualquier otra sugerencia de política pública que deba llevarse a cabo.

De otra parte, entiendo que no existe causa justificada para posponer la ejecución del contrato de Luma a enero de 2022 o alguna fecha posterior, ya que todos los requisitos para dar comienzo a dicha ejecución se han cumplido o se espera que se cumplan en o antes del 1 de junio de 2021.

Reitero mi apoyo al modelo de alianzas público-privadas para lograr modernizar y restaurar la transmisión y distribución de energía en Puerto Rico con el fin de que mejore el servicio a nuestro pueblo, se provea energía más accesible y

A handwritten signature in dark ink, appearing to be the initials "PJ", located at the bottom left of the page.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

barata, y se promueva la diversificación de nuestras fuentes de energía. Asimismo, entiendo que no es necesaria la aprobación de esta Resolución Conjunta ya que la AAPP procederá a negociar cualquier enmienda al contrato de Luma que sea beneficioso para el interés público.

No procederé a firmar la RCC88 por las siguientes razones:

- La medida viola tanto la Constitución de Estados Unidos como la de Puerto Rico, ya que menoscaba sustancialmente las obligaciones contractuales de las instrumentalidades de nuestro Gobierno con Luma.
- La medida es contraria a los propósitos de PROMESA, pues es significativamente inconsistente con los planes fiscales del Gobierno y la AEE.
- La medida es innecesaria porque las protecciones que pretende implantar ya existen en nuestro estado de derecho.
- No existe causa justificada para posponer la ejecución del contrato de Luma según requerido por la medida.
- Si fuera necesario enmendar el contrato de Luma, según lo vislumbra la medida, la AAPP y la AEE podrán negociar con Luma a esos efectos.
- La medida pone en peligro la transformación de nuestro sector energético conforme a la Ley Núm. 120-2018.

En virtud de lo anterior, procedo a vetar la Resolución Conjunta de la Cámara 88.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Pierluisi".

(R. C. de la C. 88)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, a la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante AEE, al Negociado de Energía de Puerto Rico y a toda agencia, entidad y corporación pública a posponer, hasta el 15 de enero de 2022, o fecha posterior toda gestión relacionada a la implementación del contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica, y LUMA Energy, con el propósito de evaluar y enmendar las cláusulas del contrato para proteger al pueblo de Puerto Rico y para garantizar la continuidad de los servicios de energía eléctrica en Puerto Rico, bajo los siguientes parámetros: (1) bajos costos tarifarios evitando el endeudamiento desmedido y el despilfarro de fondos públicos en beneficio de intereses privados; (2) adecuada y efectiva supervisión a la empresa Luma Energy y sus subsidiarias; (3) garantizar por escrito en el contrato los derechos de los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica afectados por esta transacción; (4) aclarar cláusulas vagas e imprecisas para evitar litigios y procesos legales que resulten en costos adicionales al estado; (5) obligar a que el Negociado de Energía de Puerto Rico realice únicamente estudios, investigaciones, evaluaciones y procesos acorde a lo establecido en esta Resolución; y, (6) ordenar la recopilación, e intercambio de información entre la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, el Negociado de Energía de Puerto Rico, y LUMA Energy.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En vías de asegurar una exitosa transformación del sistema eléctrico de Puerto Rico y en beneficio del interés público, la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobó la Resolución de la Cámara Núm. 136 para investigar el contrato otorgado entre la AEE y LUMA Energy para operar, administrar, mantener, reparar y restaurar la red eléctrica de dicha corporación pública por un periodo de 15 años.

El 23 de febrero de 2021 la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico comenzó su investigación legislativa citando a vista pública al Lcdo. Fermín Fontanés Gómez, Director de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico. Al día siguiente, el 24 de febrero de 2021, compareció a vistas públicas el Lcdo. Edison Avilés Deliz, Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico.

Durante el primer día de las vistas públicas se pudieron evidenciar cuatro áreas de este contrato que implican un impacto negativo en el servicio de energía eléctrica en Puerto Rico: (1) los altos costos de operación y la necesidad de endeudamiento excesivo; (2) la falta de supervisión adecuada y efectiva en todas las etapas de ejecución del contrato; (3) el manejo de todo lo relacionado a la transferencia, movilidad y contratación de empleados; (4) la falta de garantías, obligaciones y penalidades a la empresa LUMA Energy por el incumplimiento de sus obligaciones.

En relación con los costos de operación del contrato de LUMA Energy, se mostró que la ejecución de este contrato requiere un financiamiento de sobre \$890 millones, de los cuales no se tiene certeza de dónde provendrán estos fondos. **Estos costos son en adición al pago de los \$105 millones anuales, incluyendo costos de incentivos, y por concepto de tarifa fija.**

El contrato en las secciones 7.1 y 7.2 establece que los pagos fijos se utilizarían para una parte limitada de la operación, relacionada a los servicios por parte de Luma Energy, LLC (ManagementCo), concentrada en el pago a seis (6) de sus ejecutivos principales, pagos a la junta de directores de ManagementCo, pagos administrativos, contabilidad y costos relacionados a una escuela de celadores, ésta en adición a la que ya opera la Autoridad de Energía Eléctrica. **Los demás costos relacionados a la operación del sistema eléctrico provienen de pagos por concepto de reembolsos, identificado en el contrato como “Pass-Through Expenditures”, incurridos por LUMA Energy.** Estos costos incluyen: sueldos, salarios, bonificaciones, contribuciones del patrono a los planes de pensiones y médicos de los empleados, otros beneficios, y beneficios posteriores al empleo; costos incurridos en la prestación de los servicios de operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución, incluyendo los costos de todos los empleados subcontratados y adscritos (“seconded employees”), todos los bienes y servicios, vehículos y millaje, dietas de empleados, suministros de oficina, comidas, entretenimiento, arrendamientos y alquiler de equipos, entre otros; mejoras capitales; servicios profesionales; seguridad de los activos físicos; demandas y litigios; costos asociados a eventos de interrupción de servicio; desarrollo del Plan de Remediación del Sistema, el Plan de Operaciones de Emergencia y los otros planes; impuestos relacionados con activos o ingresos, incluyendo costos relacionados a auditorías; impuestos estatales; costos de cualquier impuesto especial de construcción municipal; reembolsos a clientes; costo por concepto de seguros, incluyendo primas, reclamos y pagos deducibles; propiedad intelectual; seguridad de los datos; costos incurridos en relación con el desempeño de SevCo como operador del sistema de transición y distribución; costos incurridos en relación a los servicios de transición durante la parte final de la contratación (“Back-End Transition”); costos relacionados al cumplimiento con el Negociado de Energía de Puerto Rico; costos necesarios para lograr reducciones de costos o iniciativas en beneficio de los clientes; costos incurridos en relación con la marca (“branding”) y comunicaciones públicas; programas de servicio comunitario; y

costos incurridos en relación con la administración y ejecución de los contratos del sistema, entre otros.

La supervisión del contrato está a cargo de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, y no por la Autoridad de Energía Eléctrica, que es la entidad que cuenta con la pericia en el campo de energía. El resultado de esta falta de supervisión por una entidad con pericia en el campo energético resultaría en peticiones y posturas con relación al proceso de quiebra bajo el Título III de PROMESA, ante el regulador, Negociado de Energía de Puerto Rico, con relación al cumplimiento con la Nueva Política Energética, Ley 17-2019, y aspectos tarifarios, sin supervisión alguna de la Autoridad de Energía Eléctrica, que es la entidad pública que permanece como dueño de los activos del sistema eléctrico.

Esta falta de supervisión por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica no hace ningún sentido, dado a que éste no es un contrato de concesión donde la empresa LUMA Energy invierte su capital para obtener rendimiento de éste, sino que es un contrato en el cual la Autoridad de Energía Eléctrica le paga a LUMA una tarifa fija para proveer servicios de operación y mantenimiento en seis áreas: Transmisión y Distribución, Servicio al cliente, Facturación, Oficinas comerciales, administrativas y operacionales, el Centro de Operaciones de Energía de Monacillos y el área de compra de combustible y suministros.

El contrato provee, además, para que el Operador pueda contratar a sus afiliadas como parte de su gestión. La Sección 1.1 define "Subcontratista" de la siguiente manera:

"Subcontratista significa toda Persona (que no sean empleados del Operador) empleada o contratada por el Operador o cualquier Persona directa o indirectamente en contacto con el Operador para el desempeño de cualquier parte de los Servicios de transición al comienzo de la contratación ("Front-End"), los Servicios de O&M o los Servicios de transición al final de la contratación ("BackEnd"), ya sea para el suministro de mano de obra, materiales, equipos, suministros, servicios o de otro tipo. Para evitar dudas: (i) Los subcontratistas incluyen personal de las Afiliadas del operador asignado para realizar los Servicios de transición al comienzo de la contratación (Front-End"), los Servicios de O&M o los Servicios de transición durante la parte final de la contratación ("Back-End") en virtud de este Acuerdo, y (ii) Los subcontratistas no incluyen a terceros que simplemente proporcionan software o sistemas de información comercialmente disponibles ("off-the-shelf") al operador (directamente o un servicio)."

Una supervisión estricta a la empresa LUMA Energy, es imprescindible para garantizar **objetividad en la subcontratación**. El contrato no provee para la supervisión estricta que se requiere para asegurar que, el desempeño de LUMA Energy, así como las

subcontrataciones que esta pacte, sean con el único fin de propender al mejor bienestar del pueblo de Puerto Rico. Además, es de suma importancia establecer criterios que fomenten y no obstaculicen la contratación local de mano de obra, materiales, equipos, suministros, servicios o cualquier otro tipo de subcontratación.

Además, la Sección 3.9 (c) del contrato establece:

“(c) Acciones del Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR). Las partes reconocen y acuerdan que, en la medida en que en el NEPR (i) no esté autorizado por la Ley Aplicable a llevar a cabo sus derechos, deberes y obligaciones en virtud de este Acuerdo (“Acciones del NEPR”), todo lo cual el NEPR considera haber reconocido mediante la entrega del Certificado de Cumplimiento de Energía o (ii) deja de ser una entidad del gobierno del Estado Libre Asociado, las Acciones del NEPR relacionadas pasarán automáticamente a ser derechos, deberes y obligaciones del Administrador (La Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico). En el caso de que dichas Acciones del NEPR se conviertan en derechos, deberes y obligaciones del Administrador, el Administrador ejercerá dichos derechos, deberes y obligaciones (x) tomando en cuenta los estándares, procesos y procedimientos previamente utilizados por NEPR con respecto a las Acciones del NEPR, (y) de una manera que no afecte negativamente la exclusión de los ingresos brutos de los intereses sobre las obligaciones del Dueño, sus Afiliadas u otro organismo gubernamental para fines de impuestos federales de conformidad con el Código de Rentas Internas y (z) teniendo en cuenta cualquier Obligación en virtud de la Sección 10.1 de la Ley 120, en la medida que corresponda.”

Esta Sección del contrato denota que la falta de supervisión no es solo por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica, sino que el Negociado de Energía fue despojado de parte de sus facultades, mediante la Ley 120-2018, con la intención que estas facultades recaigan sobre la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, en especial en lo que se relaciona con la aprobación de este contrato y la certificación automática de LUMA Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC como Compañía de Energía, sin pasar por el proceso ordinario. Además, al contrato establece que si el Negociado de Energía cesa sus deberes y obligaciones éstas recaerían sobre la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, convirtiendo a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas en el regulador del Operador del sistema de transmisión y distribución. Esto no solo es contrario a la ley vigente sino que denota la clara intención de que todo aspecto de supervisión del Operador, aun en el ámbito regulatorio, recaiga sobre una entidad que no está capacitada y no tiene la pericia, ni el personal, para realizar dicha función.

En cuanto a la contratación de empleados, salió a relucir que LUMA Energy, comenzarían a operar la Autoridad de Energía Eléctrica el de junio de 2021, No obstante, al presente, no habían hecho oferta alguna a los 4,200 empleados de la Autoridad de

Energía Eléctrica que pasarían a LUMA Energy. Esta situación es alarmante y provoca gran preocupación ya que la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de E.U. (NOAA por sus siglas en inglés) consideró adelantar la fecha de comienzo de la temporada de huracanes, para el 15 de mayo de 2021. La falta de una estructura funcional para la operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico antes del comienzo de la temporada de huracanes, por parte de la empresa LUMA Energy, es altamente cuestionable.

Peor aún, únicamente cerca de mil empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica han solicitado plazas con la empresa LUMA Energy, por lo que resultaría en que aproximadamente tres mil empleados, no tendrán otra alternativa que pasar al gobierno central, según establecido en la Ley 7-2019, o acogerse al retiro. Esta realidad tiene efectos adversos, ya que si estos empleados optan por alguna modalidad de retiro temprano, esta situación podría agravar más la situación económica del Sistema de Retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica, el cual ya se encuentra en una condición financiera deficitaria, poniendo en riesgo el retiro de los empleados de la corporación pública. Por otro lado, si los empleados optan por pasar al gobierno central, por la incertidumbre que les crea renunciar a la Autoridad de Energía Eléctrica y pasar a ser empleados de un ente privado de nueva creación sin trayectoria alguna en Puerto Rico, esto resultaría en un pago doble para la Autoridad de Energía Eléctrica y el Gobierno de Puerto Rico ya que tendrían que reembolsar el costo de los empleados de Luma Servco, LLC., como indicado en la Sección 7.2 del contrato, más realizar el pago a los empleados que pasen el gobierno central; esto en adición al pago de \$125 millones anuales por concepto de costos fijos e incentivos a Luma Energy, LLC., y Luma Servco, LLC. Otro aspecto es el riesgo que implica para la operación del sistema eléctrico que la empresa LUMA Energy se conviertan en el patrono de todos empleados que actualmente laboran en el sistema de transmisión y distribución, oficinas comerciales, servicio al cliente y actividades relacionadas, por el término de 15 años que se dispone en el contrato.

En las Secciones 14.1 a 14.4 del contrato se detalla que el mismo, puede ser rescindido, con tan solo ciento veinte (120) días de aviso previo por escrito, por parte de la empresa LUMA Energy. En otras palabras, aunque éste es un contrato de operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución, toda la operación de la Autoridad de Energía Eléctrica, menos la parte de generación, pasa a a la empresa LUMA Energy. Esto no solo crea incertidumbre en cuanto a la confiabilidad del servicio, sino que implicaría riesgos innecesarios dado la magnitud de las operaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica.

La Sección 14.5 en el inciso (f) establece lo siguiente:

“(f) Cambio en ley reguladora. El Operador tendrá derecho a rescindir este Acuerdo con una notificación por escrito al Administrador con no menos de ciento

veinte (120) días de anticipación en caso de que se produzca un Cambio en Ley Reguladora.”

En la Sección 1.1 define “Cambio en Ley Regulatoria” de la siguiente manera:

“Cambio en Ley Reguladora” significa cualquier cambio, enmienda o modificación a cualquier Ley Aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (y no, para evitar dudas, la Ley Aplicable de cualquier otra jurisdicción) o cualquier adopción o cambio de cualquier interpretación administrativa o judicial. (con fuerza de ley) de cualquier Ley Aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier regulación o acción reguladora bajo cualquier Ley Aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cada caso que ocurra en o después de la Fecha de Presentación de la Propuesta, que:

...

(iii) somete al Operador (o cualquiera de sus Afiliadas o Subcontratistas que brinden Servicios de O&M en virtud del presente) a regulaciones tarifarias u otra regulación sustantiva por parte del Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) de manera que afecte material y adversamente la capacidad del Operador para cumplir con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo en la medida en que no se mitigue de otra manera según los términos de este Acuerdo, o que incumplimiento por parte de la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico (JSF) según los términos del Acuerdo del Protocolo con la JSF, siempre que el Operador haya entregado un aviso por escrito de dicho incumplimiento a la JSF y dicho incumplimiento continúe sin remedio por un período de treinta (30) días después de dicha notificación por escrito, considerando, además, que cualquier incumplimiento por parte de la JSF constituirá un Cambio en la Ley Reguladora independientemente de si se cumplen las condiciones en el párrafo introductorio de esta definición;...”

Esto implica que si la empresa LUMA Energy percibe que alguna decisión de los tribunales, de cualquier agencia del gobierno, del Negociado de Energía de Puerto Rico o de la Junta de Supervisión Fiscal de Puerto Rico, afecta material y adversamente su capacidad para cumplir con sus obligaciones, puede rescindir del contrato sin penalidad alguna para esta empresa.

También, la Sección 6.1 del Acuerdo Suplementario del Contrato, indica además que “será una Condición de Fecha de Comienzo del Servicio (“Service Commencement Date Condition”) que se haya producido la Salida del Título III y que el Plan del Título III y la orden del Tribunal del Título III que confirme la misma sean razonablemente aceptables para el Operador.” Por lo tanto, el contrato provee suficientes razones para concluir que el delegar en LUMA Energy del sistema de transmisión y distribución el

control absoluto de éste, incluyendo el ser el patrono de toda la empleomanía requerida para administrar el mismo, ante la situación de la quiebra de la Autoridad de Energía Eléctrica, no provee para el continuo desarrollo y mejoramiento del sistema eléctrico ya que el contrato podría ser revertido cuando LUMA Energy perciba que su capacidad para cumplir con sus obligaciones está siendo amenazada. Esto convertiría el desarrollo del sistema eléctrico de Puerto Rico en rehén de LUMA Energy.

Aunque la Sección 4.5 del contrato dispone que las partes están obligadas a cumplir con una serie de condiciones antes del 1 de junio de 2021 (Commencement Date), hasta el momento estas no se han cumplido. La AEE tiene que presentar, entre otros, un Baseline Environmental Study, que es de altamente relevante porque establecerá claramente las situaciones ambientales existentes, de manera que se puedan identificar en el futuro las situaciones ambientales que puedan surgir por las acciones de LUMA. En cumplimiento con la Sección 4.2(e), LUMA Energy LLC., tiene que haber presentado el Presupuesto Inicial y el Negociado de Energía tiene que haber emitido una Orden Tarifaria que sea suficiente para proveer los fondos necesarios para los Presupuestos Iniciales, lo que incluye el presupuesto operacional para los primeros tres años del contrato; estos Presupuestos Iniciales deben ser evaluados por el Administrador y aprobados por el Negociado de Energía; evaluación y aprobación que deben hacerse de forma minuciosa y oportunamente para evitar que los presupuestos resultantes sean irrazonables y representen aún más ventajas para LUMA Energy.

Del mismo modo, según la Sección 4.2 (f), se requiere que LUMA Energy haya trabajado y entregado para la evaluación del Administrador y la aprobación del Negociado de Energía, las Métricas del Desempeño (Performance Metrics). Esto es de suma importancia porque es a partir de este ejercicio que se establecerá el nivel mínimo de desempeño requerido para que LUMA sea merecedor de un incentivo de \$20 millones al año, por lo que esta evaluación y aprobación deben hacerse también, de forma minuciosa y oportunamente para evitar que las métricas resultantes sean irrazonables y representen aún más ventajas para LUMA Energy.

También durante este periodo se le requiere a la AEE presentar su plan de reorganización, mediante el que se creará GenCo y GridCo y que el mencionado plan esté implementado. Este plan requiere la aprobación de los cuerpos gubernamentales concernidos, los que deben incluir a esta Legislatura, ya que esta reorganización requiere enmiendas a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941.

Estas condiciones precedentes requeridas al 1ro de junio de 2021 no se han cumplido. La Sección 5.2 del contrato designa a LUMA Energy, como agente del dueño (entiéndase la Autoridad de Energía Eléctrica), y adicional a ser contratado por medio del pago de una tarifa fija, se le otorgan plenos poderes y facultades para actuar en nombre de y vincular legalmente al dueño, AEE; además puede representarlo ante el Negociado

de Energía de Puerto Rico, o cualquier entidad gubernamental e instituciones u organizaciones regulatorias.

Recientemente ha sido reseñado por los medios noticiosos que la “Long Island Power Authority” (LIPA), modelo utilizado para justificar el contrato de LUMA Energy en Puerto Rico, está evaluando rescindir o terminar el contrato que mantiene actualmente con la empresa, PSEG, considerando entre varias opciones regresar al modelo público. En otras palabras, el modelo utilizado para justificar la transacción con LUMA Energy, según se especifica en el Informe del Comité de Alianzas Público Privadas de Puerto Rico para el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica, fue el utilizado entre LIPA y PSEG quedo bajo cuestionamiento ante situaciones de emergencias.

Por todo lo anterior, el contrato con la empresa LUMA Energy requiere de enmiendas sustanciales para que la implementación del mismo resulte en sea en beneficio de los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para ordenar a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, a la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante AEE, al Negociado de Energía de Puerto Rico y a toda agencia, entidad y corporación pública a posponer, hasta 15 de enero de 2022, o fecha posterior toda gestión relacionada a la implementación del contrato entre la Autoridad de Energía Eléctrica y LUMA Energy, con el propósito de evaluar y enmendar las cláusulas del contrato para proteger al pueblo de Puerto Rico y para garantizar la continuidad de los servicios de energía eléctrica en Puerto Rico, bajo los siguientes parámetros: (1), bajos costos tarifarios evitando el endeudamiento desmedido y el despilfarro de fondos públicos en beneficio de intereses privados; (2) adecuada y efectiva supervisión, a la empresa Luma Energy y sus subsidiarias; (3) garantizar por escrito en el contrato los derechos de los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica afectados por esta transacción; (4) aclarar cláusulas vagas e imprecisas para evitar litigios y procesos legales que resulten en costos adicionales al estado; (5) obligar a que el Negociado de Energía de Puerto Rico realice únicamente estudios, investigaciones, evaluaciones y procesos acorde a lo establecido en esta Resolución; y, (6) ordenar la recopilación, e intercambio de información entre la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, el Negociado de Energía de Puerto Rico, y LUMA Energy.

Sección 2.-Se ordena a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, y a la Autoridad de Energía Eléctrica, que luego de recibir las conclusiones y recomendaciones del Panel Independiente de Ciudadanos para la revisión y evaluación del contrato de Luma Energy, que se crea según lo dispuesto en la Sección 3 de esta

Resolución Conjunta, ejecuten los cambios necesarios al contrato dirigidos a: (1) proteger la continuidad del presente y futuro servicio de energía eléctrica en Puerto Rico, y (2) evitar el descalabro del Sistema de Retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica a consecuencia del retiro temprano de empleados. Los cambios al contrato deben considerar:

- (a) Eliminación de costos excesivos incluidos en el contrato, con el fin de proveer costos accesibles a los consumidores, estableciendo que por ningún concepto se otorgará al Operador, durante la ejecución del contrato, una compensación más allá de los cargos fijos establecidos y cualquier cargo variable (“pass-through expenditure”) necesario luego de las modificaciones hechas a este. Esto incluye eliminar la necesidad del financiamiento de compra de combustible y demás costos operacionales por medio de la creación de cuentas de operacionales y de reserva como descrito en la Sección 7.5 del contrato, ya que estos costos serán sufragados directamente por la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier subsidiaria futura de la Autoridad de Energía Eléctrica o corporación pública de nueva creación que asuma los activos del sistema de transmisión y distribución y otros activos del sistema eléctrico. La Autoridad de Energía Eléctrica solo tendrá necesidad de una cuenta de reserva para la ejecución de proyectos capitales y una cuenta de reserva para cubrir interrupciones de servicio, causados por eventos naturales, o eventos que resulten en la interrupción del servicio, que requieran cubrir costos adicionales a la operación normal del sistema.
- (b) Proveer un control adecuado de dicho contrato por medio de la integración de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica en la supervisión directa de éste, incluyendo la aprobación del presupuesto anual, pago de facturas, aprobación de contratos, planes fiscales y de reestructuración a ser sometidos a la Junta de Supervisión Fiscal, y planes a ser presentados al regulador, incluyendo, pero no limitándose a, el Plan Integrado de Recursos y cualquier propuesta de revisión tarifaria.
- (c) Mantener la condición de empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica a los empleados que estén bajo la gerencia de Luma Energy LLC., cuyo costo sea en exceso del pago fijo, más costos de incentivos, a ser pagado a Luma Energy, LLC., y Luma Servco, LLC, mediante el concepto de pass-through expenditures. Empleados de nueva contratación bajo la supervisión de Luma Energy, LLC, también serán empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica. En el caso de la creación de cualquier subsidiaria futura de la Autoridad de Energía Eléctrica o corporación pública de nueva creación, que asuma los activos del sistema de transmisión y distribución y otros activos del sistema eléctrico, los empleados de la Autoridad de Energía

Eléctrica vendrán a formar parte de esta nueva entidad pública o corporación pública. Todos los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica serán miembros del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Sección 3.- Panel Independiente de Ciudadanos para la Revisión y Evaluación del Contrato de Luma Energy.

Se crea el “Panel Independiente de Ciudadanos para la Revisión y Evaluación del contrato de Luma Energy”, que estará compuesto por los siguientes integrantes:

1. Un representante del colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
2. Un representante del Colegio de contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.
3. Un abogado o abogada con experiencia en derecho corporativo, obligaciones y contratos y admitido al ejercicio de la profesión legal, recomendado por el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.
4. Un catedrático de la Facultad de Ingeniería del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.
5. Un ciudadano - no funcionario público - nombrado por el Gobernador de Puerto Rico.
6. Un ciudadano - no funcionario público - del Senado de Puerto Rico, nombrado por el Presidente de dicho cuerpo y ratificado por la mayoría de sus miembros.
7. Un ciudadano - no funcionario público - de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, nombrado por el Presidente de dicho cuerpo y ratificado por la mayoría de sus miembros.

Este panel tendrá la tarea principal de revisar y evaluar el contrato de Luma Energy y redactar un informe en un término no mayor de ciento ochenta (180) días con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, que pueden incluir propuestas de enmiendas al contrato, para cumplir con los términos establecidos en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

Una vez nombrados y ratificados todos los integrantes del Panel, el mismo se convocará para elegir, por mayoría absoluta de sus miembros al Presidente del Panel, quien a partir de ese momento será el encargado de organizar y dirigir sus trabajos.

Sección 4.-Se ordena al Negociado de Energía de Puerto Rico a publicar las enmiendas sometidas al contrato para la celebración de vistas públicas con anterioridad

a la aprobación e incorporación de las mismas y la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de energía, además, serán sometidas a la Asamblea Legislativa para su ratificación.

Sección 5.- Se ordena, a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Negociado de Energía de Puerto Rico, a Luma Energy, LLC, a Luma Servco, LLC, a sus subsidiarias, a sus compañías matrices, ATCO y Quanta (las cuales participaron activamente en el proceso de adjudicación del contrato que se evalúa) a IEM (quien formó parte del consorcio que licitó en el proceso de adjudicación del contrato que aquí se evalúa) y a toda otra entidad encargada del uso o de custodiar propiedad y/o fondos públicos, conforme a la Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dispone que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley que provea a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía todo documento escrito, digital o de cualquier otro medio, relacionado a la negociación, otorgamiento y perfeccionamiento del contrato bajo evaluación, incluyendo todos los borradores relacionados, según se le ha solicitado en Vistas Públicas y en Requerimientos Escritos de Documentos.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.